

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 13 de Diciembre del 2023

HORA: 1:42:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Sebastián Eduardo Sánchez Rivera, con el radicado; 202300202, correo electrónico registrado; sebastiansanchezri@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

ContestacionPaula202300202.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231213134235-RJC-31555

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, diciembre 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda
Demandados: Paula Nayibe Pino Zapata
Demandante: Davivienda S.A.
Radicado: 2023-00202-00

SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.616 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.335.602, a través del presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS

1. AL PRIMERO: Es cierto segundo la documentación allegada.
2. AL SEGUNDO: Es cierto segundo la documentación allegada.
3. AL TERCERO: Es cierto segundo la documentación allegada.
4. AL CUARTO: Es cierto segundo la documentación allegada.
5. AL QUINTO: Es cierto segundo la documentación allegada.
6. AL SEXTO: Es cierto segundo la documentación allegada.
7. AL SÉPTIMO: Es cierto segundo la documentación allegada.
8. AL OCTAVO: Es cierto segundo la documentación allegada.
9. AL NOVENO: No me consta, mi poderdante no recuerda exactamente los meses debidos, ni cuando dejó de pagar, recuerda que el mismo fue en pandemia, en

donde la empresa a la cual representa tuvo un receso económico, los procesos que llevaba se ralentizaron, lo cual no permitió tener ingresos, en donde a la fecha la situación económica no ha mejorado y los procesos siguen estancados, teniendo en cuenta lo anterior, me atengo a lo probado.

10. AL DÉCIMO: No me consta, en la documentación aportada relaciona estas sumas, pero no discriminan ni determinan con exactitud cómo calcularon dichos valores, ni por qué a la fecha se deben esas sumas, se desconoce la formula usada para el cálculo de dichos valores, así como los soportes que constaten dichos valores. Teniendo en cuenta lo anterior me atengo a lo que se pruebe.
11. AL UNDÉCIMO: Es cierto segundo la documentación allegada.
12. AL DUODÉCIMO: Es cierto segundo la documentación allegada.
13. AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto segundo la documentación allegada.
14. AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
15. AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, mi poderdante no debió realizar la restitución de forma inmediata, la presente situación se originó por lo impactos que generó la Pandemia, de la cual mi poderdante hasta la fecha no se ha podido recuperar, siendo interés de mi poderdante cumplir con las obligaciones contractuales suscritas con el Banco, por lo cual está buscando tener fuentes de ingreso con el fin de ponerse al día con la deuda existente con el banco y continuar con el cumplimiento del Leasing y más para que exista una terminación del contrato y una restitución deben existir los respectivos trámites tendientes a que no se llegue a vulnerar el debido proceso de mi poderdante.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Una vez revisada la demanda se avizora que el poder allegado de la parte demandante no se encuentra suscrito por parte de DAVIVIENDA S.A., por lo cual no se logra determinar que Davivienda EFECTIVAMENTE le haya otorgado poder amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO GUTIERREZ, por lo cual la demanda debió haber sido inadmitida solicitándole al abogado allegar el respectivo poder otorgado por DAVIVIENDA.

2. NO CLARIDAD RESPECTO A LO DEBIDO: No existe claridad respecto a las cuotas debidas por parte de mi poderdante, teniendo en cuenta que la misma no tiene claridad de la fecha en la cual dejó de cancelar las respectivas deudas y no existen documentos por parte de DAVIVIENDA en donde conste requerimientos hechos por DAVIVIENDA por la falta de pago, siendo necesario que DAVIVIENDA aporte la relación de pagos hechos por mi poderdante en donde se evidencia la imputación de los respectivos pagos realizados y los debidos a la fecha.

Así mismo se hace necesario que Davivienda aporte los respectivos soportes en donde se establezca las causaciones y las formulas usadas para el cálculo de los valores establecidos en el hecho décimo, teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce cómo fueron calculados dichos valores, siendo necesario discriminar cada ítem.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO: Solicito amablemente al despacho que se decrete el desistimiento tácito teniendo en cuenta que, el 12 de julio de 2023 notificado por estados el 13 de julio de 2023, se procedió a admitir la demanda a través de Auto Interlocutorio No. 513, en donde el resuelve tercero inciso 2 en cuanto a la notificación establece:

*“Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando en primer lugar la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberán cumplirse con estrictez las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.**”*

La parte demandante en ningún momento dio cumplimiento a lo establecido en el anterior resuelve, teniendo en cuenta que, no agotó en ningún momento la notificación a través de la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución, siendo este el primer medio de notificación que debió haber realizado la parte demandante y nunca se realizó, incumpliendo con lo ordenado.

A lo anterior se debe sumar que, el 09 de noviembre de 2023 el demandante remitió al WhatsApp de mi poderdante, la demanda con sus anexos y la admisión de la misma.

Al realizar los respectivos cálculos la parte demandante tenía hasta el 29 de agosto de 2023 para realizar la respectiva notificación de la demanda teniendo en cuenta los siguientes términos procesales:

Días hábiles: 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de agosto de 2023.

Días inhábiles: 15, 16, 20, 22, 23, 29, 30 de julio de 2023, 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27 de agosto de 2023.

Así las cosas, la parte demandante realizó la notificación de la demanda de forma extemporánea por fuera de los términos procesales otorgados y advertidos por el juzgado so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PAGO DE LO ADEUDADO

El despacho debe tener en cuenta la presente contestación de la demanda, teniendo en cuenta que al estar en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado por leasing, la parte demandada no debe realizar el respectivo pago de lo adeudado para ser escuchado, al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil STC5878-2020, mediante el cual se analizó por esta corporación si el Juzgado Quinto Civil del Circuito incurrió en una vía de hecho al no oír al demandado, ante la falta de pago de cánones adeudados en proceso de restitución de tenencia de inmuebles dados en leasing, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 384 del Código General del proceso señala el procedimiento para adelantar la restitución de inmuebles, advirtiendo en el inciso segundo puntualmente lo siguiente:

*“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: (...) **Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)”.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia que frente al caso en particular expresa lo siguiente:

"Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.

A lo dicho se suma la existencia sustancial de varios contratos subyacentes, como son, los correspondientes al mutuo, al arrendamiento y al de compraventa, éste último ligado muchas veces con el derecho fundamental a la vivienda, todos los

cuales convergen, demandando un control legal y constitucional de los derechos denunciados como infringidos

Al respecto, Corte Constitucional, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener:

"(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <<restitución de inmueble>> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal "falta de pago".

"En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:

"No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)

"(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante".

"(...)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él".

“(...)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing”.

“(...)7.3 Ahora bien, el anotado defecto material o sustancial atrás explicado, dio origen igualmente [a] un defecto fáctico, pues el juez al aplicar de manera estricta el artículo 424 de C.P.C. ignoró por completo el material probatorio que la sociedad tutelante había expuesto en su contestación de la demanda y en sus objeciones de fondo, documentos en los que ponía en entredicho el referido contrato de leasing o arrendamiento financiero”.

“(...) A pesar de que estos argumentos fueron oportunamente presentados por la sociedad demandada como excepciones de fondo, no fueron objeto de análisis alguno por parte del Juzgado... En efecto esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 C.P.C., decidió no estudiar los argumentos jurídicos planteados en las objeciones de fondo, razón por la cual, le fue imposible advertir las diferencias jurídicas entre el contrato financiero de leasing y el simple arrendamiento inmobiliario, y tampoco pudo analizar los argumentos jurídicos que ponían en entredicho el real incumplimiento contractual alegado (...)”.

4. Bajo esa perspectiva, aflora palmario el desacierto en la selección “normativa” que llevó a proferir “sentencia de plano” en la controversia analizada porque, claramente, han debido tramitarse las defensas de Luis Jairo Albana frente a las pretensiones y agotadas las fases de rigor, definir la polémica.

Lo aquí esbozado no significa que al final el funcionario zanje el debate en un sentido o en el otro, lo fundamental consiste en garantizar, plenamente, el ejercicio de los derechos de “defensa y contradicción” del allá opositor, para lo cual es menester impulsar todas las etapas de la lid, y no clausurarla anticipadamente, como sucedió.

[1] Corte Constitucional. sentencia, T-734-13, postura acogida también por esta Corte mediante STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066”

DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto al desistimiento tácito establece:
"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La parte demandante no cumplió en el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023, cumpliendo con su carga procesal solamente el 09 de noviembre de 2023 es decir más de dos meses posteriores a la fecha límite otorgada por el juzgado y no haciéndolo de forma correcta teniendo en cuenta que debió primero agotar la notificación en la dirección física del bien objeto de restitución dentro del presente proceso que nos atañe.

El artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a los términos establece:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Al respecto La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 respecto al desistimiento tácito a establecido lo siguiente:

*"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su***

terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”

Así mismo en Providencia STC4021-2020, se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. *Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la

administración de justicia y, en esa medida, **el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito**".

En sentencia C 012 de 2012 la Corte Constitucional estableció en cuanto a los términos y los procesos en general lo siguiente: "Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.""

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ser decretado el desistimiento tácito teniendo en cuenta que los términos establecidos por el juzgado son perentorios e improrrogables, en donde el juzgado advirtió desde un principio a la parte actora que contaba con 30 días hábiles desde la notificación por estados del auto admisorio para que procediera a realizar la respectiva notificación de la demanda primero agotando la dirección física del bien objeto de restitución y sin no es procedente notificar de acuerdo a lo establecido a la Ley 2213 de 2022, lo anterior

so pena de desistimiento tácito, en donde ya quedó demostrado que la parte actora procedió a notificar más de dos meses después de la fecha límite para realizar la notificación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por la respuesta dada a los hechos de la demanda, por el contenido del escrito de demanda, la oportunidad de su presentación y notificación, me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante por lo expuesto en la presente.

PRUEBAS

Documentales de oficio: Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante para que aporte las siguientes la relación de todos los pagos efectuados desde la suscripción del leasing, en donde consten la respectiva imputación de los pagos para verificar los saldos reales debidos a la fecha, así mismo aporte los respectivos soportes con sus fórmulas y debidamente discriminado de los valores establecidos en el hecho 10 de la demanda incoada.

ANEXOS.

Con el presente escrito se presentan los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá las las respectivas notificaciones en la siguientes:

Correo electrónico: paula.pinoza@gmail.com

El apoderado recibirá las respectivas notificaciones en las siguientes:

Correo electrónico: sebastiansanchezri@gmail.com

Atentamente,



SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA
C.C. 1.053.844.616
T.P. 344.546 del C.S. de la J.

Diciembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D.

REFERENCIA. Demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Leasing)

RADICADO. 17001310300220230020200

DEMANDANTE. Banco Davivienda S.A.

DEMANDADA. Paula Nayibe Pino Zapata

ASUNTO. Poder especial, amplio y suficiente

PAULA NAYIBE PINO ZAPATA, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.602, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.844.616 de Manizales, vecino de la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos en el proceso de la referencia.

En adelante el abogado designado como apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial realizar solicitudes, presentar pruebas, controvertir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, firmar los documentos a que haya lugar, solicitar copias íntegras, auténticas, legibles de documentos que se requieran ante cualquier entidad pública y privada, así como realizar cualquier trámite tendiente al cabal cumplimiento del mandato conferido y en general las enunciadas en el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, entiéndase así todas aquellas que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El apoderado recibirá las respectivas notificaciones al siguiente correo electrónico, sebastiansanchezri@gmail.com, el cual es el debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Con toda atención,



PAULA NAYIBE PINO ZAPATA
C.C. 30.335.602

Acepto,

SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA

C.C. 1.053.844.616 de Manizales.

T.P. 344.546 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO**



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Manizales, Departamento de Caldas**, República de Colombia, el **once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **PAULA NAYIBE PINO ZAPATA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 30335602** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

JORGE MANRIQUE ANDRADE

NotarioSegundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Número Único de Transacción:

32zjxww40x11

11/12/2023 - 14:51:21

Número de Trámite:**29775843**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



no qce



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°





Sebastián Sánchez Rivera <sebastiansanchezri@gmail.com>

Contestación dda Rad 2023-00202

1 mensaje

Sebastián Sánchez Rivera <sebastiansanchezri@gmail.com>

13 de diciembre de 2023, 13:05

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com, "luisgonzalogutierrez@gmail.com" <luisgonzalogutierrez@gmail.com>

Señores
BANCO DAVIVIENDA

Reciban un cordial saludo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 me permito remitir la respectiva contestación de la demanda dentro del proceso con Radicado 2023-0202 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Cordialmente

SEBASTIÁN SÁNCHEZ RIVERA
Abogado



Remitente notificado con
Mailtrack



ContestaciónDdaPaula.pdf

1364K